



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 5074-2010
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, cuatro de enero
del año dos mil doce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cinco mil setenta y cuatro del año dos mil diez, con el acompañado, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación obrante a fojas doscientos noventa del cuaderno de excepciones, interpuesto por la Compañía Embotelladora Ica Sociedad Anónima – CEISA, contra el auto de vista de fojas doscientos ochenta, su fecha veintiséis de octubre del año dos mil diez emitido por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante el cual confirma la resolución apelada de fojas doscientos cincuenta y siete en el extremo que declara fundada la Excepción de Prescripción Extintiva deducida por Crédito Leasing Sociedad Anónima, y en consecuencia, da por concluido el proceso sin declaración sobre el fondo, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución expedida con fecha quince de junio del año dos mil once, por la causal de **infracción normativa** prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud a lo cual la recurrente denuncia: **a)** Que se ha inaplicado el inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil, según el cual se produce la interrupción de la prescripción por citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente; que en autos está corroborada la existencia del proceso penal número 2004-7316 seguido por el delito de Estafa y otros, en el cual la demandada estuvo comprendida como tercero civilmente responsable; en consecuencia, dicho proceso interrumpió el plazo de prescripción, ya que la instrucción se abrió con fecha dieciocho de febrero del año dos mil cuatro y



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 5074-2010

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

culminó declarándose la prescripción de la acción penal por resolución expedida con fecha treinta de enero del año dos mil nueve; **b)** Se ha inaplicado el artículo mil novecientos noventa y ocho del Código Civil, según el cual la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada. En autos la resolución de fecha treinta de enero del año dos mil nueve que dio por culminado el proceso penal, quedó consentida por resolución dictada con fecha veintitrés de marzo del mismo año; es decir, el inicio del plazo prescriptorio de la presente acción civil tenía que computarse nuevamente a partir del veinticuatro de marzo del año dos mil nueve, por lo que hasta la fecha de notificación de la demanda no ha transcurrido el plazo de diez años que prevé el inciso primero del artículo dos mil uno del Código Civil; y **c)** Se ha infringido el inciso tercero del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, toda vez que la resolución impugnada no contiene fundamentos de derecho que sustenten la decisión adoptada, en cuanto a la temática de la interrupción de la prescripción extintiva que fue el punto central que debía discutirse en la resolución que absolvió el grado; y, **CONSIDERANDO: Primero.**- Que, al amparo de los incisos cuarto y octavo del artículo doscientos diecinueve del Código Civil, la Compañía Embotelladora Ica Sociedad Anónima – CEISA interpuso demanda para efectos de que se declare como pretensión principal la nulidad del acto jurídico contenido en el Contrato de Arrendamiento Financiero elevado a Escritura Pública con fecha veintiséis de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual Crédito Leasing Sociedad Anónima adquirió para efectos de entregárselos en calidad de arrendamiento con opción de compra, los siguientes bienes muebles:

- 1) Sopladora marca Dynablow con kit de repuestos y kit quinta lámpara, modelo DB-30, número de serie 40003/2061 por la suma de doscientos setenta y cinco mil quinientos cincuenta dólares americanos con veintisiete centavos;
- 2) Sopladora marca Dynablow con kit de repuestos y



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 5074-2010
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

kit quinta lámpara, modelo DB-30, con número de serie 4000/2060 por la suma de doscientos setenta y cinco mil quinientos cincuenta dólares americanos con veintisiete centavos; **3)** Enfriador Modelo TAE-0811, con número de serie 1200800695 por la suma de ciento cincuenta y un mil setecientos setenta y seis dólares americanos con sesenta y dos centavos; **4)** Molde de tres cavidades por la suma de treinta y tres mil seiscientos uno con quince centavos; **5)** Molde de tres cavidades por la suma de treinta y tres mil seiscientos un dólares americanos con dieciséis centavos; y **6)** Molde de tres cavidades, por la suma de treinta y tres mil quinientos setenta dólares americanos con noventa y siete centavos. Accesoriamente solicita la devolución de la suma de ochocientos cinco mil ochocientos noventa seis dólares americanos con sesenta y seis centavos pagados por concepto de arrendamiento, más intereses, costas y costos. Sostiene que en el referido contrato se ha consignado como precio total pagado por la adquisición la suma de novecientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta dólares americanos con cuarenta y cinco centavos, no obstante que la sumatoria correcta era de ochocientos tres mil seiscientos cincuenta dólares americanos con cuarenta y cuatro centavos, habiéndose probado inclusive con las facturas respectivas que el verdadero precio de los equipos era incluso menor y ascendía a la suma de seiscientos veinte mil doscientos sesenta dólares americanos con veintiocho centavos; es decir, hubo una sobrevaluación del precio de adquisición de los equipos, causando un perjuicio económico a la actora; todo lo cual acredita que el contrato fue celebrado persiguiendo un fin ilícito y atentando contra el artículo quinto del Título Preliminar del Código Civil, dando lugar a que se formule denuncia por ante la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal de Ica por los delitos de Estafa, Falsedad Genérica y Asociación Ilícita para Delinquir, la misma que se tramita ante el Sexto Juzgado Penal de Ica, expediente número 2004-07316. En cuanto a la pretensión accesoria, señala que hasta la fecha ha pagado veintinueve



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 5074-2010
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

cuotas (de las cuarenta y ocho pactadas) cada una por la suma de veintisiete mil setecientos ochenta y nueve dólares americanos con cincuenta y cuatro centavos, lo que hace un total de ochocientos cinco mil ochocientos noventa y seis dólares americanos con sesenta y seis centavos, monto que debe serle devuelto en razón a la nulidad del contrato de arrendamiento financiero y porque los bienes materia del contrato ya han sido devueltos a la demandada, tal como obra del acta de entrega de bienes muebles que acompaña a fojas sesenta y ocho.

Segundo.- Que, al absolver el traslado de la demanda, Crédito Leasing Sociedad Anónima formula las excepciones de: **a)** Incompetencia, toda vez que la demanda se interpuso en la ciudad de Ica no obstante que las partes acordaron expresamente en el contrato que se sometían a la jurisdicción de los Jueces de Lima; **b)** Representación defectuosa de la demandante, toda vez que la Gerente General de la demandada es la señora Beatriz Soldi Panizo y no la señora María Graciela Beatriz Soldi Panizo, siendo esta última quien ha interpuesto la demanda en representación de CEISA; **c)** Falta de legitimidad para obrar de la demandante, toda vez que el Contrato de Arrendamiento Financiero fue resuelto hace mas de siete años debido al incumplimiento de los pagos por parte de la actora, viéndose en la necesidad de interponer demanda de obligación de dar bienes muebles que se tramitó ante el Primer Juzgado Civil de Ica, expediente número 2002-1081-0-1401, el que culminó con sentencia que dispuso la devolución de los bienes materia de arrendamiento, ejecutándose mediante acta de entrega de bienes muebles de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil ocho; y **d)** Prescripción extintiva, toda vez que el Contrato de Arrendamiento Financiero fue suscrito con fecha diez de julio del año mil novecientos noventa y siete y elevado a Escritura Pública con fecha veintiséis de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, siendo que a la fecha de notificación con la demanda (veintidós de diciembre del año dos mil ocho)



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 5074-2010
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

ya había transcurrido el plazo de prescripción de diez años establecido en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil. **Tercero.-** Que, por resolución de fojas doscientos uno del cuaderno de excepciones, confirmada mediante auto de vista de fojas doscientos dieciocho del mismo acompañado, se declaró fundada la excepción de incompetencia y sin objeto pronunciarse sobre las demás excepciones, disponiéndose la remisión de los actuados al Juzgado Especializado en lo Civil de Lima para que continúe con el trámite del proceso. Así, recibidos que fueron los actuados, el Juez competente emite el auto de excepciones a fojas doscientos cincuenta y siete del cuaderno respectivo, declarando infundadas las excepciones de representación defectuosa de la demandante y de falta de legitimidad para obrar de la demandante, y fundada la excepción de prescripción extintiva, dándose por concluido el proceso sin declaración sobre el fondo, fundamentándose: **i)** Con respecto a la representación defectuosa, que en realidad se está ante dos personas distintas con documentos de identidad distintos y que desempeñan funciones distintas, siendo que María Graciela Panizo Soldi ha interpuesto demanda acreditando la vigencia de su poder en razón de ostentar el cargo de Gerente General; **ii)** Con respecto a la falta de legitimidad, que se ha verificado la coincidencia entre las partes que intervinieron en la suscripción del Contrato de Arrendamiento Financiero con las partes que integran la relación jurídica procesal; y, **iii)** En cuanto a la excepción de prescripción, que la demandante no puede desconocer su participación directa en la suscripción del contrato *sub litis*, y que por tanto, desde esa fecha, ya tenía conocimiento de su contenido; y en cuanto a la interrupción del plazo prescriptorio, es evidente que la citación con la presente demanda, que data del veintidós de diciembre del año dos mil ocho, es la que interrumpe el plazo, por lo que a esa fecha la pretensión demandada ya había vencido. **Cuarto.-** Que al apelar esta decisión, la Compañía Embotelladora Ica Sociedad Anónima - CEISA



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 5074-2010
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

refirió que el Juez de la causa no tuvo a la vista el expediente número 2002-1081, sobre obligación de dar bien mueble, ni el expediente número 2004-7316, sobre delito de Estafa y otros, no obstante haberlos ofrecido como medios probatorios al absolver el traslado de la excepción de prescripción, con los cuales acredita que ha operado la interrupción del plazo en los términos que establece el inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil, así como también acredita dicha interrupción con la misiva de fecha catorce de agosto del año dos mil ocho, recepcionada por la demandante con fecha quince del mismo mes y año, pidiendo se tenga en cuenta además lo resuelto en la casación número 2114-1998, según la cual la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal.

Quinto.- Que, no obstante, la Sala Superior confirmó la resolución apelada, teniendo como fundamentos: **i)** Que la demandante intervino en el acto jurídico que ahora cuestiona, por lo que tenía conocimiento de su existencia desde el momento mismo de su celebración; **ii)** Si bien es cierto que al momento de absolver el traslado de la excepción de prescripción se ofrecieron como medios probatorios los expedientes números 2002-1081 y 2004-7316, sobre entrega de bien y delito de Estafa y otros, sin embargo, dichos procesos no inciden en la fecha de celebración del negocio jurídico materia del proceso ni en el conocimiento que las partes tenían del mismo, puesto que en un proceso sobre entrega de bien, por su propia naturaleza, no se va a emitir un pronunciamiento sobre la nulidad del negocio jurídico, y lo mismo acontece en el proceso penal cuya finalidad es sancionar a quien afecte bienes jurídicamente protegidos, por lo que los expedientes ofrecidos no son relevantes para la resolución de esta excepción; **iii)** Que en cuanto a lo alegado por la actora en el sentido de que la acción civil derivada de un hecho punible suspende la prescripción, se tiene que la situación jurídica prevista en el presente proceso es sustancialmente distinta a la prevista en la norma



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 5074-2010
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

contenida en el artículo cien del Código Penal; sin embargo en el presente caso tanto la acción civil como la acción penal inciden en un mismo hecho, el cual, a priori, no puede ser catalogado de nulo, así como tampoco de ilícito; y **iv)** Finalmente, que en cuanto a la Carta de fecha catorce de agosto del año dos mil ocho obrante a fojas ciento ochenta y cinco del cuaderno de excepciones, mediante la cual la accionante pone en conocimiento de la demandada cuestionamientos respecto del acto jurídico materia del proceso, cabe precisar que dicha comunicación unilateral no tiene fuerza jurídica para alterar el término prescriptorio respecto a la acción de nulidad de acto jurídico, por cuanto no modifica ni altera el conocimiento de las partes respecto del negocio jurídico *sub litis*, lo que tuvo lugar a la fecha de su suscripción. **Sexto.-** Que, existiendo denuncias por vicios *in indicando* (infracción de una norma material) e *in procedendo* (infracción de normas procesales), corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. **Séptimo.-** Que, al sustentar la infracción normativa de carácter procesal (acápito c), la Compañía Embotelladora Ica Sociedad Anónima - CEISA sostiene que el auto de vista es nulo porque carece de fundamentación jurídica en cuanto al análisis de la temática de la interrupción del plazo prescriptorio. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que es sobre la base del análisis probatorio que el Colegiado Superior ha estimado que no existe en autos los medios idóneos que permitan establecer que el plazo para el ejercicio de la acción se haya interrumpido; por tanto, aún cuando en la resolución impugnada no se hayan citado ni analizado las normas referidas a la interrupción del plazo, la alegada insuficiencia probatoria referida por el *Ad quem* tornaría en innecesario dicho análisis normativo, pues las conclusiones fácticas ya



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 5074-2010
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

han sido establecidas y no podrían ser modificadas en casación, por lo que este extremo del recurso no resulta amparable. No obstante, cabe referir que al analizar las causales subsiguientes corresponderá a este Supremo Tribunal pronunciarse sobre el tema de la interrupción del plazo prescriptorio y determinar si la Sala Superior ha establecido correctamente la relación de identidad entre la norma jurídica aplicable y los supuestos fácticos establecidos en el proceso, valorando adecuadamente la prueba actuada. **Octavo.-** Que, en el primer extremo de los fundamentos de su recurso de casación (acápite a), la empresa demandante sostiene que no se ha aplicado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil, referido a la interrupción del plazo y que dicha interrupción se produjo en autos a consecuencia del trámite del proceso penal por el delito de estafa en el que la emplazada participó como tercero civil responsable. El inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil establece que la prescripción se interrumpe por citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aún cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. La citada norma es clara cuando establece que la demanda o el acto deben contener el respectivo emplazamiento al deudor u obligado; en otras palabras, no cualquier acto produce o da lugar a la interrupción reclamada, como señala Ariano Deho: *"Ciertamente la pregunta es a cuáles actos hace referencia la ley. Obviamente deben ser actos que pongan en evidencia (al deudor) que el acreedor ha salido de su letargo". "Interrupción de la Prescripción". En: Código Civil comentado por los cien mejores especialistas. Primera edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2005; p. 292.* La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la prescripción extintiva se interrumpe por emplazamiento en un proceso penal, tal como se consigna en la casación número 3287-2001, publicada el dos de enero del 2003: *"La norma del artículo mil novecientos noventa y seis, inciso tercero, al*



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 5074-2010
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

establecer que el plazo prescriptorio se interrumpe con la citación de la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, reconoce su apertura a una diversidad de supuestos en los que podría operar dicha interrupción. Así, por ejemplo, el emplazamiento en un proceso penal, a fin de que el denunciado cumpla con la reparación civil derivada del delito que se le imputa, constituye una notificación al deudor de dicha obligación, que por consiguiente generará válidamente la interrupción del plazo de prescripción". Particularmente, tratándose de una pretensión de nulidad de acto jurídico, la Casación número 2366-1999 Lima, publicada con fecha siete de abril del año dos mil, ha reconocido que la denuncia penal por el delito de Estafa es suficiente para interrumpir el decurso de la prescripción extintiva, a saber: "En el presente caso de Nulidad de Acto Jurídico, el término de prescripción (...) se vio interrumpido con el auto que abrió instrucción contra los demandados por los delitos de Estafa y Contra la Fé Pública". En consecuencia, a la fecha de notificación de la presente demanda, la acción de nulidad de acto jurídico no había prescrito. **Noveno.-** Que, la Sala Superior considera que el proceso penal número 2004-7316, originado a consecuencia de la denuncia por el delito de Estafa y otros interpuesta por la empresa demandante, no puede dar lugar a interrumpir el decurso prescriptorio porque éste "(...) tiene por objeto sancionar a quien afecte bienes jurídicos protegidos, finalidad sustancialmente distinta a la que ocupa una causa civil (...)", por lo que -concluye- no resulta relevante para el análisis de la excepción propuesta. Este razonamiento, como se observa, dista sustancialmente del alcance y sentido de la norma contenida en el inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil, pues aquella permite la apertura de otros supuestos que pueden dar lugar a la interrupción de plazo, siempre que estén relacionados a la pretensión que se pretende hacer valer en el proceso, por lo que no se descarta que una denuncia penal y el posterior proceso que se origine pueda dar lugar a



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 5074-2010

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

configurar esa interrupción, más aún si la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que un proceso penal puede interrumpir válidamente el plazo prescriptorio; razones por las cuales este extremo del recuso debe ser amparado. **Décimo.-** Que, en el segundo extremo del recurso de casación (acápite **b**) se denuncia también la inaplicación del artículo mil novecientos noventa y ocho del Código Civil. La norma en comento señala que si la interrupción se produce por cualquiera de las causas previstas en los incisos tercero y cuarto del artículo mil novecientos noventa y seis, la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada. Podemos advertir que esta norma es pertinente y complementaria a la que ha sido materia de análisis precedentemente y, en tal sentido podemos afirmar, en consuno con aquélla, que una vez concluido el motivo que dio lugar a la interrupción, el cómputo del plazo vuelve a iniciarse, como si no hubiera transcurrido plazo alguno. En el caso de que el motivo o causa de la interrupción hubiera sido un proceso penal, el cómputo del plazo prescriptorio se iniciaría nuevamente una vez que dicho proceso hubiera concluido; razón por la cual este extremo del recurso también merece ser amparado. **Décimo Primero.-** Que, siendo así, advirtiéndose que la Sala Superior ha infringido las normas relacionadas con la interrupción del plazo prescriptorio (en cuanto a la interpretación y aplicación de las mismas), corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse en sede de instancia con facultad revocatoria, anulando la recurrida y corrigiendo el error y omisión incurridos en el análisis del caso concreto, de conformidad con lo normado en el primer párrafo del artículo trescientos noventa y seis del Código Civil. En ese orden de ideas, se tiene que el cómputo del plazo de prescripción de diez años previsto en el inciso primero del artículo dos mil uno del Código Civil se inició el diez de julio del año mil novecientos noventa y siete, fecha de suscripción del Contrato de Arrendamiento Financiero entre las partes,



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 5074-2010
LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

por lo que el mismo vencía indefectiblemente el diez de julio del año dos mil siete. Sin embargo, por los mismos hechos que dieron lugar a la interposición de esta demanda de acto jurídico, se siguió proceso penal contra los funcionarios de la emplazada Crédito Leasing Sociedad Anónima ante el Sexto Juzgado Penal de Ica por los delitos de Estafa, Falsedad Genérica y Asociación Ilícita para delinquir, en la que dicha persona jurídica fue comprendida inclusive como tercero civilmente responsable, tal como aparece del auto apertorio de instrucción obrante a fojas ciento setenta y nueve. Dicho proceso se inició en el año dos mil cuatro, por lo que a esa fecha se produjo la interrupción del plazo prescriptorio que autoriza el inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil, quedando en consecuencia sin efecto todo plazo que hubiera transcurrido hasta esa fecha. Siendo así, y teniendo en cuenta que el proceso penal no había concluido al momento del emplazamiento con la demanda de Nulidad de Acto Jurídico a Crédito Leasing Sociedad Anónima (el veintidós de diciembre del año dos mil ocho, conforme al cargo de notificación que obra a fojas ciento cuarenta del expediente principal), pues según lo refiere la impugnante –y no lo niega la demandada- el proceso penal recién concluyó en el año dos mil nueve, entonces el periodo de interrupción se encontraba subsistente, por lo que no existía plazo alguno de prescripción que deba computarse, razón por la cual la excepción materia de apelación debe ser desestimada. Por tales consideraciones, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Compañía Embotelladora Ica Sociedad Anónima – CEISA mediante escrito de fojas doscientos noventa del cuaderno de excepciones; **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia **NULO** el auto de vista de fojas doscientos ochenta del cuaderno de excepciones, su fecha veintiséis de octubre del año dos mil diez; **y actuando en sede de instancia, REVOCARON** la resolución apelada de fojas doscientos cincuenta y siete del cuaderno de



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 5074-2010
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

excepciones, únicamente en el extremo apelado que declara fundada la excepción de prescripción extintiva y, en consecuencia, por concluido el proceso; **y REFORMÁNDOLA**, declararon **INFUNDADA** la citada excepción, debiendo proseguir el trámite de la causa conforme a su estado; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Compañía Embotelladora Ica Sociedad Anónima – CEISA contra Crédito Leasing Sociedad Anónima sobre Nulidad de Acto Jurídico; *y los devolvieron.* Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

GVQ/dro

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES
Secretaria de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema

13 JUN 2012